

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel IX

MIDLAND CREDIT
MANAGEMENT PUERTO
RICO, LLC COMO AGENTE
DE MIDLAND FUNDING,
LLC

Apelante

v.

GLENDALIZ FUENTES
BÁEZ

Apelada

KLAN202000624

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Municipal de
Comerío

Civil Núm.
CR2019CV00421

Sobre:
Cobro de Dinero,
Regla 60

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de diciembre de 2020.

Comparece a este foro intermedio Midland Credit Management Puerto Rico, LLC, como Agente de Midland Funding, LLC. mediante el recurso de Apelación de título. Solicita la revisión de una Resolución emitida el 14 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Comerío, en virtud de la cual fue desestimado sin perjuicio el caso sobre cobro de dinero que instó en contra de la señora Glendaliz Fuentes Báez (parte apelada o señora Fuentes Báez).¹

Mediante Resoluciones dictadas el 31 de agosto de 2020 y el 6 de octubre de 2020, concedimos término a la parte apelada para que compareciera a presentar su Alegato y le advertimos que de no comparecer daríamos por perfeccionado el recurso. Dicha parte no compareció, por lo que según apercibimos, damos por perfeccionado

¹ Cuyo archivo en autos de su notificación tuvo lugar el 24 de julio de 2020.

el recurso y procedemos con su adjudicación. Adelantamos que, hemos determinado revocar el dictamen apelado.

I.

Se desprende del expediente apelativo que, Midland Funding LLC es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado de Delaware y autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, que ha contratado como su agente y representante autorizado en Puerto Rico a Midland Credit Management Puerto Rico LLC, la cual es una corporación organizada y existente bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El 12 de enero de 2020, Midland Credit Management Puerto Rico LLC., como agencia de cobro de Midland Funding LLC. (en adelante, parte apelante), presentó Demanda contra la señora Fuentes Báez sobre cobro de dinero bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Regla 60 de Procedimiento Civil. Reclamó el pago de una deuda ascendente a \$1,258.50 por concepto de una cuenta rotativa relacionada a una tarjeta de crédito de la tienda Walmart, con el acreedor original *Synchrony Bank* y de la cual, presuntamente, Midland Funding, LLC. es nuevo acreedor.²

El Tribunal expidió la correspondiente Notificación y Citación para vista, a la cual solo compareció la parte demandante, aquí apelante. Ante la ausencia de la apelada, este solicitó su anotación de rebeldía y que se dictara sentencia de conformidad con las alegaciones de la demanda. Tras examinar el expediente y concluir que no existe un recibo digital o impreso del envío del aviso de cobro de dinero, el tribunal primario denegó dicha solicitud por entender que no tenía jurisdicción sobre la persona demandada para adjudicar el caso. En consecuencia, dictó sentencia desestimando éste, sin perjuicio. Inconforme, la parte apelante solicitó la reconsideración del dictamen desestimatorio, la cual fue declarada No Ha Lugar.

² Recurso de Apelación, Apéndice IV, pág. 26

Insatisfecho aún, la parte apelante acudió ante nos y le imputa al foro primario haber incurrido en error “al declararse sin jurisdicción en el caso, a pesar de haberse sometido evidencia del envío de la carta de aviso de cobro al demandado previo a la radicación de la demanda.” Analizamos lo planteado, de conformidad al marco jurídico atinente al asunto.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o la autoridad que tienen los tribunales para considerar y decidir casos o controversia. *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 2019 TSPR 91, 202 DPR ____ (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018). Los tribunales adquirimos nuestra jurisdicción por virtud de ley, por lo que no la podemos atribuir ni las partes no las pueden otorgar. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE*, 196 DPR 289, 297 (2016); *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700 (2014). Por tal razón, estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción. *Ríos Martínez, Com. Alt. PNP v. CLE, supra*; *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239 (2012).

Consecuentemente, estamos obligados a considerar *motu proprio* o a petición de parte, toda cuestión relativa a nuestra jurisdicción, pues no poseemos discreción para asumirla donde no la hay. *Fuentes Bonilla v. ELA*, 200 DPR 364, 372 (2018). La falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada e incide de manera consustancial con el poder que nos ha sido conferido para atender en los méritos una controversia.

-B-

Por otro lado, la Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, (Regla 60) provee un procedimiento sumario para resolver reclamaciones de deudas dinerarias que no excedan de los quince mil dólares (\$15,000.00). Este mecanismo fue incorporado en nuestro

ordenamiento jurídico, con el propósito de “agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas”. *Primera Cooperativa v. Hernández Hernández*, 2020 TSPR 127, 205 DPR ____ (2020); *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, 156 DPR 88, 97 (2002). También para facilitar el “acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica”. *Íd.*

El aludido estatuto regula el procedimiento de la forma siguiente. Una vez instada la acción legal bajo la Regla 60, el promovente deberá presentar un proyecto notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario del Tribunal. En la notificación-citación, el demandado será informado de la reclamación y citado para la audiencia en su fondo. El diligenciamiento de dicha notificación-citación será realizado por el promovente dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda e incluirá copia de esta.

La notificación-citación bajo la Regla 60 puede hacerse mediante entrega personal conforme indica la Regla 4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4 o por correo certificado. Sin embargo, independientemente de la opción que escoja el demandante para notificar al demandado, “lo trascendental es que la notificación-citación del promovente sea diligenciada, dentro de los 10 días de presentada la demanda y se acompañe copia de ésta dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible”. *Primera Cooperativa v. Hernández Hernández*, *supra*.

La notificación-citación no debe ser efectuada con menos de quince (15) días de la fecha de la celebración de la audiencia en su fondo, ni más tarde de los tres (3) meses después de haber sido presentada la demanda. Esta, advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su

contra. En función a lo anterior, se puede esgrimir que este mecanismo expedito tiene una doble función ya que, de un lado, queda notificado el demandado de la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra y del otro, el promovido es citado para la vista en su fondo. *Primera Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra.

Durante la vista, “el tribunal de instancia se asegurará de que la notificación-citación surja el nombre del deudor y la última dirección conocida”. Íd.; *Asoc. Res Colinas Metro v. SLG*, supra, pág. 98. Tal “información se corroborará con los hechos formulados en la primera alegación y con la prueba o documento, si alguno, anejado a la demanda”. *Primera Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra; *Asoc. Res Colinas Metro v. SLG*, supra, pág. 99-100. Además, el foro de primera instancia “verificará que la notificación-citación advierta al promovido que en la vista éste ‘deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra’. *Primera Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra.

Luego de superados, los aspectos de notificación y cuantía líquida y exigible, “el tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas y dictará sentencia inmediatamente”. Íd. Si la parte promovida comparece a la audiencia plenaria, tiene derecho a refutar el cobro de dinero y cualquier otra cuestión litigiosa. No obstante, “[s]i el demandado no comparece, no opera la regla de la rebeldía dando por aceptadas todas las alegaciones bien hechas”. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 6ta. ed., San Juan, LexisNexis, 2017, pág. 628, citando a *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra.

En los casos de rebeldía, para que el promovente prevalezca “tiene que demostrarle al tribunal que tiene a su favor una deuda líquida y exigible, que el deudor es el demandado y que la

notificación-citación a éste efectivamente se realizó”. *Asoc. Res. Colinas Metro v. S.L.G.*, supra, pág. 99. De esta manera, “para que un tribunal pueda dictar sentencia en rebeldía, tiene que no s[o]lo cerciorarse que el demandado fue debidamente notificado y citado, sino también asegurarse, a base de la prueba aportada por el demandante, que éste tiene una reclamación en cobro de dinero contra el demandado que es líquida y exigible”. *Íd.*, págs., 99-100. Es decir, “no puede descansar simplemente en las alegaciones, aunque éstas contengan hechos específicos y detallados sobre el particular”. *Íd.*, pág. 100.

De otro lado, debido al principio expedito de la Regla 60, “le aplicarán las reglas de procedimiento civil ordinario de manera supletoria, [. . .] en tanto y en cuanto éstas sea compatibles con el procedimiento sumario establecido en dicha regla”. *Primera Cooperativa v. Hernández Hernández*, supra. Bajo lo prescrito, es menester repasar algunos de los pronunciamientos emitidos por nuestro Tribunal Supremo y en la jurisprudencia federal con relación a lo que constituye **última dirección conocida**.

Así, en *Rodríguez v. Nasrallah*, 118 DPR 93 (1986), se planteó error del foro de primera instancia al declararse sin jurisdicción por defecto en la notificación. En el caso se emplazó a la parte demandada mediante edicto y se envió un correo certificado con acuse de recibo, copia de la demanda, emplazamiento, de la orden y del edicto a la “última dirección conocida” del demandado. En su análisis, el Alto Foro evaluó el requisito de notificación conforme aplicado en *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust C.*, 339 US 306, 314 (1950), que indicó que “[a]n elementary and fundamental requirement of due process in any proceeding which is to be accorded finality is notice reasonably calculated, under all the circumstances, to apprise interested parties of the pendency of the action and afford

them an opportunity to present their objections".³ Ahora, nuestro Tribunal Supremo, finalmente adoptó el criterio federal sobre la "dirección razonablemente calculada", según pautada en *Evans v. Galloway*, 701 P.2d 659, 661 (Idaho 1985). Allí la corte de Idaho pronunció lo siguiente al haberse emplazado por edicto y enviado copia del edicto y la demanda a la última dirección conocida:

*Under the circumstances, we are inclined to follow those courts which have held that, for persons engaged in actionable conduct who subsequently move leaving no forwarding address by which their whereabouts may be determined, service of summons by publication in a newspaper of general circulation in the area, and a mailing of copies of the summons and complaint to that party's **last know address is reasonably calculated under all the circumstances to apprise that party of the pendency of an action.** (Citas omitidas y énfasis original)*

Es decir, el Tribunal concluyó que para avisarle a la parte contraria y cumplir con el estándar de última dirección conocida tiene que remitirse la notificación a aquella dirección razonablemente calculada dentro de todas las circunstancias concurrentes. *Rodríguez v. Nasrallah*, supra, pág. 102.

Posteriormente, en *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002), se analizó una controversia sobre la notificación a un demandado emplazado mediante edictos. Copia de la demandada, de la orden para emplazar y del emplazamiento le fueron enviadas a la dirección provista por el demandante mediante correo certificado con acuse de recibo a la última dirección conocida. Esta correspondencia resultó devuelta por el correo postal por no haber sido reclamada (*unclaimed*) por el destinatario. En dicho caso nuestro Tribunal Supremo mantuvo el criterio de razonabilidad impuesto en *Rodríguez v. Nasrallah*, supra. Entendió que "[u]na dirección postal puede cumplir perfectamente con el requisito de razonabilidad", es decir,

³ El Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Jones v. Flowers*, 547 US 220, 226 (2006), mantuvo el mismo criterio de razonabilidad utilizado en *Mullane v. Central Hanover Bank & Trust C.*, supra, ante un caso sobre venta judicial por incumplimiento con el pago de los impuestos de la propiedad, cuyo aviso fue notificado mediante servicio de correo y devuelto por no haber sido reclamado (*unclaimed*).

que se trate de una dirección razonablemente calculada dentro de todas las circunstancias concurrentes”. *Rivera v. Jaume*, supra, pág. 578. En el precitado caso se resolvió que, en aras de salvaguardar el debido procedimiento de ley, “el tribunal debió, cuando menos, inquirir sobre si efectivamente [la parte demandante] conocía o estaba segura, en su mejor conocimiento, de que la dirección que le proveyó al tribunal pertenecía o alguna vez le perteneció a la otra parte. *Íd.*, págs. 582-583.

Por otro lado, en *R & G v. Sustache*, 163 DPR 491 (2004) (**Sentencia**), nuestro Alto Foro se enfrentó a una controversia levantada por la demandada luego de celebrada la venta judicial. En el caso se había notificado la sentencia en rebeldía a la última dirección conocida de la demandada. La misma fue devuelta con un sello indicativo de que la dirección resultaba insuficiente, situación que constaba en el expediente del Tribunal de Primera Instancia y de la que la parte demandante admitió tener conocimiento. En este caso, la parte demandada solicitó la nulidad de la venta judicial porque de la notificación del aviso del edicto de subasta surgía, que la misma fue devuelta por el sistema de correo con un sello indicativo de que la dirección era incorrecta o insuficiente. El Tribunal no celebró vista al respecto y denegó lo solicitado. El Tribunal Supremo reiteró el criterio de razonabilidad y sostuvo que “el promovente de una venta judicial deberá realizar los trámites necesarios, con cierto grado de esfuerzo, para procurar la dirección del deudor demandado al hacer la notificación”. Aclaró que la determinación a la que se llegó, “no implica que en un caso de venta judicial la parte promovente tenga que probar que el demandado recibió, efectivamente la notificación enviada”. *Íd.*, pág. 505. En su Sentencia, el Tribunal Supremo sostuvo, que “[l]o importante es que, al enviar el aviso “a la última dirección conocida del demandado”, esa

dirección **tiene que ser razonablemente calculada, a la luz de las circunstancias del caso**". Íd.

Más adelante, nuestro más Alto Foro, también mediante Sentencia, resolvió un caso de naturaleza administrativa incorporando la jurisprudencia establecida para pleitos sobre litigios civiles en el que interpretó el asunto de las notificaciones realizadas mediante servicio postal y dirigidas a la última dirección conocida. Concluyó, a la luz de los hechos particulares del caso, así como del estado de derecho aplicable, que será válida la notificación de una determinación administrativa que ha sido devuelta por el correo postal al no ser reclamada (*unclaimed*), solo si: (1) "se logra demostrar que la parte remitente realizó esfuerzos razonables para notificar el documento en cuestión y, además (2) se acredita que el documento fue enviado a la "dirección correcta"; es decir, aquella en la cual, según el mejor entendimiento de la parte remitente, el destinatario recibe otras comunicaciones". *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, (2017) (Sentencia).

En cuanto al deber de notificar se ha indicado que "no es un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil". *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772 (2005); *Martínez Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 8 (2000) citando a *Falcón v. Maldonado* 138 DPR 983, 989 (1995). Como es sabido, la vertiente procesal del debido proceso de ley, así lo exige. *Berrios Fernández v. Vázquez Botet*, 196 DPR 245, 250 (2016); *Dávila Pollock et als. v. RF Mortgage*, 182 DPR 86, 94 (2011).

Sobre el mencionado precepto, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, al igual que la Constitución de los Estados Unidos, garantizan que ninguna persona sea privada de su propiedad sin el debido proceso de ley. Emda. Const. EE. UU., LPR, Tomo 1, ed. 2016, pág. 191, 207-208; Art. II, sec. 7, Const. ELA, LPR, Tomo 1, ed. 2016, pág. 301. El debido proceso de ley ha sido definido como

el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las debidas garantías que ofrece la ley”. *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012); *Marrero Caratini v. Rodríguez Rodríguez*, 138 DPR 215, 220 (1995). Por tal razón, el debido proceso de ley es el derecho fundamental que “encarna la esencia de nuestro sistema de justicia”. *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996); *Amy v. Adm. Deporte Hípico*, 116 DPR 414, 420 (1985).

Esta garantía constitucional tiene dos vertientes, una sustantiva y otra procesal. En su acepción procesal, le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses propietarios, en esencia, sea una justa y equitativa. *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, 133 DPR 881, 887-888 (1993); *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562 (1992). El ámbito procesal del debido proceso de ley “no es un molde riguroso que se da en el abstracto, pues su naturaleza, es eminentemente circunstancial y pragmática, no dogmática. Cada caso exige una evaluación concienzuda de las circunstancias envueltas”. *PAC v. ELA*, 150 DPR 359, 376 (2000); *Quiles Rodríguez v. Supte. Policía*, 139 DPR 272 (1995).

Para que la protección que ofrece el debido proceso de ley se active, tiene que existir un interés individual de propiedad. *Rivera Rodríguez & Co. v. Stowell Taylor*, *supra* a la pág. 888; *Board of Regents v. Roth*, 408 US 564 (1972). Una vez se cumple con esta exigencia, “es preciso determinar cuál es el procedimiento exigido (“*what process is due*”)”. *U. Ind. Emp. AEP v. AEP*, 146 DPR 611, 616 (1998); *Rivera Santiago v. Srio. De Hacienda*, 119 DPR 265, 274 (1987). Entre las vertientes del debido proceso de ley en su acepción procesal, se encuentra el derecho fundamental a recibir una notificación adecuada y la oportunidad de ser escuchado y defenderse.

III.

En su recurso, la parte apelante expone que la carta de aviso de cobro fue enviada por correo certificado con acuse de recibo a la apelada a la última dirección conocida, razonablemente calculada, y que la apelada proveyó, según consta de la documentación e indagaciones realizadas. Añadió que, acompañó la demanda de esa carta y del *USPS Tracking* que surge de la página electrónica del correo postal federal, acreditativo de que dicha carta fue enviada por correo certificado con acuse de recibo y se muestra su destino final. Indica que esa carta no fue reclamada por la apelada a pesar de su disponibilidad y avisos. Señala que en cuanto a la Notificación-Citación hizo el mismo trámite de envío por correo certificado a esa dirección postal.

Tras declararse sin jurisdicción sobre la persona del demandado, el tribunal primario decretó el archivo sin perjuicio del caso al amparo de la Regla 39.2 (a) de Procedimiento Civil. Fundamentó la misma en disposiciones de la Ley de agencias de cobro, en reglamentación del Departamento de Asuntos de Consumidor y en decisiones con valor persuasivo emitidas por esta segunda instancia judicial. En su Sentencia, consignó:

En el presente caso, la parte demandante es una agencia de cobro sujeta a tales requisitos estatutarios y reglamentarios. Aunque la parte demandante le envió a la parte demandada un **Aviso de Cobro**, surge del expediente que éste, sin embargo, no fue recibido en ningún momento por la parte demandada. El mero hecho de que se haya enviado un **Aviso de Cobro** no constituye prueba fehaciente de que se le notificó al demandado de la deuda alegada en su contra conforme al estado de derecho antes mencionado, máxime cuando surge del expediente que ese **Aviso de Cobro** nunca fue recibido en la dirección a la que fue enviado. (énfasis en el original)

La parte apelante, cuestiona al foro primario por exigir el recibo de la carta de interpelación, como un requisito para poder presentar la causa de acción. Aduce que tal exigencia conlleva el dejar al arbitrio de la parte apelada, como demandada, el que se pueda iniciar

el proceso de reclamación judicial y le cierra toda posibilidad como acreedor de poder reclamar mediante la vía judicial, lo que constituye una violación al debido proceso de ley.

En lo atinente al asunto de epígrafe, el inciso 13 del Artículo 17 de la Ley Núm. 143 de 27 de junio de 1968, 10 LPRA sec. 981p, prohíbe a las empresas a presentar una acción en cobro de una acreencia “sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo”. De igual forma, el inciso 17 de la Regla 16 del Reglamento Núm. 6451, impide:

[r]adicar acción judicial en cobro de dinero sin antes haber requerido por escrito al deudor para que pague lo adeudado por correo certificado con acuse de recibo, según se establece en la Regla 17 de este Reglamento.⁴ Ningún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito.

Siendo ello así, “[n]ingún Tribunal podrá asumir jurisdicción en una acción de cobro de dinero tramitada por una agencia de cobro sin que se alegue y se pruebe el cumplimiento de este requisito”.⁵ Además, en relación con lo anterior, la Regla 60 requiere proveer la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial.

En lo pertinente, es preciso destacar entre las alegaciones de la Demanda, que la parte apelante aseveró que:

3. El señor(a) Glendaliz Fuentes Báez tiene residencia o dirección postal en DONA ELENA SEC LOS PINOS HC 3 BOX 7546 COMERÍO PR, 00782, la cual es la última dirección del demandado (a) y este no ha informado al acreedor de otra dirección.
8. Con anterioridad a la radicación de esta Demanda, nuestras oficinas han realizado una serie de gestiones para comunicarnos con el Deudor enviando notificación vía correo y/o haciendo llamadas telefónicas, con el propósito de ofrecerles un plan de pago y/o saldar la deuda con descuento. A pesar de todas las gestiones realizadas las mismas han resultado infructuosas. Igualmente, se le ha requerido previo a la radicación de la presente demanda, el pago de lo adeudado por correo certificado, conforme lo

⁴ La Regla 17 del Reglamento Núm. 6451 regula el procedimiento de cobro y los criterios que ha de cumplir la agencia al notificar su interés de cobrar su acreencia.

⁵ *Domínguez Rivera v. Tribunal Superior*, 103 DPR 117, 118 (1974).

establece el inciso 13 del Art. 17 de la Ley Núm. 143 del 27 de junio de 1968, según enmendada, también conocida como Ley de Agencias de Cobro. 10 L.P.R.A. 981 (P). ANEJO C (énfasis en original omitido)

La demanda estuvo acompañada de una declaración jurada y de otros documentos. De estos, surge una única dirección de la apelada, que es la misma dirección que la parte apelante utilizó para remitir la carta de aviso de cobro, así como la Notificación-Citación. Ambas fueron enviadas mediante correo certificado a través del servicio de correo postal federal conocido como USPS. Particularmente, el correo postal federal designó la carta de aviso de cobro con el número de seguimiento *-tracking number-* 9214 8969 0103 6403 4418 08.

Al revisar el historial de seguimiento de la correspondencia enviada *-tracking history-* sobre la misiva de aviso de cobro, se desprende que esta fue enviada por la parte apelante por correo certificado con acuse de recibo el 1 de julio de 2019 y que, a partir de las 8:30 AM del 5 de junio de 2019, se encontraba disponible “*Out for Delivery*”. A las 1:56 PM de ese día, el servicio de correo postal federal dejó una notificación. Específicamente, el historial de seguimiento expresa “*Notice Left (No Authorized Recipient Available)*”. A eso de las 3:41 PM del 1 de agosto de 2019, USPS hizo constar lo siguiente “*Unclaimed/Being Returned to Sender Comerio, PR 00782 Reminder to Schedule Redelivery of your item*”. El 12 de agosto de 2019, USPS devolvió a la parte apelante la carta de aviso de cobro.

En cuanto al historial de seguimiento de la Notificación-Citación, surge que fue enviada por la parte apelante el 21 de enero de 2020 y que esta, al día siguiente se encontraba “*Out for Delivery*”. Asimismo, en el comprobante electrónico que emite el servicio de correo postal de los Estados Unidos de América indica que a las 4:37 PM del 22 de enero de 2020, la Notificación-Citación estaba “*Available for Pickup*”. Como indicamos, la notificación remitida por

la parte apelante al amparo de la Regla 60, fue entregada a la dirección postal previamente enunciada. Se desprende del récord electrónico de rastreo publicado en la página cibernética del USPS que *“Your item was delivered at 11:53 on February 3, 2020 in Comerio, PR 00782”*.

De ordinario, el volante de color verde en el que se encuentra el acuse de recibo constituye prueba física de recibo. Actualmente, el servicio postal federal ofrece como mecanismo alternativo el acuse de recibo electrónico. Este, puede ser verificado en el portal cibernético de la USPS o mediante mensaje de texto utilizando la codificación que así dispone el servicio postal federal.⁶

La apelante aseveró en la demanda que la dirección postal utilizada es la que consta en sus récords, es la que conoce y es la que le proveyó ésta. El comprobante electrónico del USPS es evidencia de que se remitió un aviso de cobro por correo certificado. Así también lo expuso la apelante ante el tribunal, por conducto de su abogado, el día de la vista. Aun cuando, el foro apelado, pudo haber inquirido a la parte apelante sobre si efectivamente conocía o estaba segura, en su mejor entendimiento que esa era la última dirección de la apelada, no surge de la minuta que forma parte del Apéndice del recurso que se hayan hecho preguntas al respecto. No obstante, es menester mencionar que, la documentación que suplió el apelante corroboró que la Notificación-Citación fue entregada y con ello se acreditó que la dirección utilizada para enviar el aviso de cobro fue una razonablemente calculada. En suma, los documentos demuestran que, bajo las circunstancias particulares del caso, la parte apelante satisfizo el deber que le impone el Artículo 17 de la Ley de Agencias de Cobro y Reglas 16 y 17 del Reglamento de Agencias de Cobro.

En fin, en vista de que nuestro ordenamiento jurídico supedita la notificación a un aviso o notificación a la persona demandada

⁶ <https://faq.usps.com/s/article/USPS-Tracking-The-Basics>.

previo a que el acreedor inste una acción judicial, y que en este caso fue acreditado su correcto envío por la parte apelante, concluimos, que se confirió al Tribunal de Primera Instancia, jurisdicción sobre la apelada y sobre la materia. Por ende, el error señalado fue cometido.

IV.

Por los fundamentos consignados, se REVOCA la Sentencia apelada. Subsiguientemente, se devuelve el caso a la sala de origen para que de continuidad al caso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones